

Respuesta a la consulta pública relativa al Borrador de Guía sobre cuantificación de daños por infracciones de la competencia elaborado por la CNMC

Octubre de 2021

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, la CNMC) ha lanzado una consulta pública sobre el Borrador de Guía sobre cuantificación de daños por infracciones de la competencia (en adelante, el Borrador de Guía), elaborado por el Departamento de Promoción de la Competencia, en colaboración con la Asesoría Jurídica y la Asesoría Económica de la CNMC, con fecha del 22 de julio de 2021. El objeto de la consulta pública es recabar opiniones de expertos y otros actores interesados en procedimientos de reclamación de daños de cara a la elaboración de una Guía definitiva (en adelante, la Guía), que la CNMC planea publicar en un futuro próximo.

A continuación, presentamos nuestros comentarios principales al citado Borrador de Guía, para la posible consideración de los mismos por parte de la CNMC en la elaboración de la futura Guía.

A riesgo de ser excesivamente simplificadores, el mensaje que trasluce todos nuestros comentarios es que, en nuestra opinión, sería conveniente que el Borrador de la Guía reforzase el equilibrio entre la exigencia de rigor en el análisis de la estimación del daño y el “principio de efectividad”, por el que los Estados Miembros deben asegurar que sea posible ejercitar la acción de forma efectiva. En el resto de esta nota, explicamos de manera detallada esta observación general.

Solapamiento entre la Guía de la CNMC y la de la Comisión Europea

El Borrador de Guía de la CNMC tiene contribuciones muy interesantes. Sin embargo, no tiene un enfoque complementario a la Guía práctica de cuantificación de daños de la Comisión Europea¹ (en adelante, Guía de la CE), sino que reitera en gran medida los

mismos asuntos, con la voluntad de presentarlos con un lenguaje más simplificado. Esto podría ocasionar confusión si dichos asuntos son tratados de manera distinta ente ambas Guías, ya sea en fondo o forma o incluso si, como parte del ejercicio de simplificación, se pierden en la Guía de la CNMC matices importantes contenidos en la Guía de la CE. Es inevitable que, si ambas guías tratan los mismos aspectos, algunos párrafos difieran o pudieran ser utilizados como contradictorios por las partes en la defensa de sus informes.

Nuestra sugerencia es que o bien se eviten solapamientos entre la futura Guía de la CNMC y la Guía de la CE o se establezca explícitamente algún tipo de jerarquía entre las mismas, para que el contenido de una prevalezca sobre el de la otra en caso de inconsistencia o ambigüedad en los textos.

Identificación del apoyo que necesitan los juzgados y tribunales españoles

Entendemos que uno de los puntos de partida de la Guía debería ser la identificación de todos aquellos aspectos ligados a la estimación de daños que hayan generado más contradicciones, incomprensión o equívocos en los juzgados y tribunales españoles desde la publicación de la Guía de la CE. Ignoramos si esa labor se ha hecho, pero si ese no fuese el caso:

Nuestra sugerencia es que el punto de partida de esta Guía sea la identificación explícita de aquellos asuntos relativos a la estimación de daños que están ocasionando más problemas o conflictos a los juzgados y tribunales españoles, pese a las referencias establecidas en la Guía de la CE. Idealmente, esta identificación sería el resultado de un trabajo de campo previo y exhaustivo por parte de los servicios de la CNMC.

Algunas metodologías no contempladas en la Guía pueden ser adecuadas

Antes de describir las distintas metodologías de cuantificación de daños, el Borrador de Guía aclara que la misma “no pretende presentar una lista exhaustiva de todos los métodos disponibles, sino de aquellas técnicas más utilizadas por la literatura económica y la práctica jurídica”². Este enfoque está en línea con el de la Guía de la CE.

¹ Comisión Europea (2013), Cuantificar el perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Guía práctica que acompaña a la Comunicación de la Comisión sobre la cuantificación del perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, 11 de junio (http://ec.europa.eu/competition/antitrust/actionsdamages/quantification_guide_es.pdf). Ver párrafos 10 y 42.

² Página 14 del Borrador de Guía. Ver, también, las páginas 6 y 21.

Estamos de acuerdo con este planteamiento, puesto que la elección del método de cuantificación más adecuado depende de las características específicas de cada caso y, muy particularmente, de la disponibilidad de datos. Como indica el Borrador de Guía, “cada reclamación de daño es, en cierto modo, única y requiere un estudio propio y específico [...], evitando aplicaciones mecánicas, por analogía, o meramente teóricas.”³. De forma análoga, la Guía de la CE señala que “hay métodos que no se han examinado en esta Guía y podrían, no obstante, resultar útiles”, así como que “podrían desarrollarse otros [métodos] en la práctica”. La Guía de la CE también menciona que, en algunos casos, “[l]os órganos jurisdiccionales nacionales han optado por técnicas pragmáticas en lugar de una aplicación sofisticada de los métodos expuestos”⁴.

Por tanto, concluimos que una metodología de estimación de daños no debe rechazarse por el mero hecho de presentar diferencias respecto de los métodos incluidos en la Guía, especialmente, cuando estas diferencias están justificadas de forma razonable por las características del caso o por la disponibilidad de información. Sugerimos que la Guía incluya esta consideración de forma expresa.

El grado de rigor exigible a las pruebas periciales debe ser elevado, pero sin menoscabar el principio de efectividad

Uno de los objetivos de la Guía es divulgar buenas prácticas con el fin de aumentar el rigor técnico de los informes periciales⁵. Para ello, se propone (en algunos casos) la aplicación simultánea de una serie de metodologías de cuantificación y de distintas pruebas de validez para dichas metodologías (listas de comprobación, análisis complementarios, contrastes de hipótesis de diferentes índoles, análisis de robustez, etc.).

De esta manera, para la mayor parte de las metodologías de estimación de daños citadas en el Borrador de Guía, en particular las que utilizan la regresión econométrica, se impone un alto estándar de prueba, similar al método de investigación académica o científico. Si bien, en condiciones ideales, y en el entorno académico y de la investigación científica, la prueba debe contener la mayor cantidad de evidencia posible, en la práctica real de las pruebas periciales de estimación de daño resulta muy complicado, o casi imposible, aplicar una amplia variedad de metodologías y de pruebas de validez. Resulta, además, bastante improbable que, en ese contexto de escasez de datos y recursos, los resultados de todas las pruebas sean suficientemente fiables de cara a la validación del modelo.

En definitiva, consideramos que el Borrador de Guía ha hecho una buena labor de recopilación de las distintas metodologías y análisis que deben complementar cada una

³ Página 14 del Borrador de Guía.

⁴ Párrafos 119 y 120 de la Guía de la CE.

⁵ Ver página 45 del Borrador de Guía.

de las metodologías presentadas. Asimismo, la presentación de distintos resultados basados en metodologías alternativas proporciona una evidencia potencialmente valiosa, que permite fortalecer las conclusiones del informe pericial. Sin embargo, nos preocupa el riesgo de que las recomendaciones que contenga la Guía definitiva se puedan interpretar erróneamente como requisitos mínimos exigibles a todo análisis de cuantificación de daños. En ese caso, recaería un peso excesivo sobre los peritos y podría llegar a comprometerse el principio de efectividad establecido por la Directiva de daños⁶.

Por ello, consideramos que sería deseable que la futura Guía aclarase explícitamente si el método expuesto en la misma se basa en un estándar de prueba similar al aplicado en el ámbito académico o científico y, segundo, que, para que un análisis de cuantificación de daños pueda ser validado en un contexto de reclamación judicial, podría no resultar necesario que cumplierse con todas y cada una de las recomendaciones proporcionadas por la Guía para el tipo de metodología en que se basa la cuantificación.

Tamaño muestral

El Anexo 3 del Borrador introduce una discusión que puede dar lugar a confusión, al explicar cómo determinar el tamaño muestral necesario⁷. Por un lado, se dice que “no existe una respuesta categórica con respecto al número de observaciones necesarias ya que ello principalmente depende de la dispersión (varianza) de las variables dependientes.” (Anexo 3). Seguidamente se intenta aplicar una metodología para determinar el tamaño muestral necesario para un tipo de análisis concreto. La Guía deberá ser más clara sobre si existe una manera fiable de determinar el tamaño muestral necesario para otras metodologías que se recomiendan en la propia Guía, por ejemplo, la regresión econométrica. Nuestra opinión es que no existe una prueba concluyente y así debería quedar determinado. El introducir una posible prueba no hace sino crear incertidumbre que, sin duda, las partes podrían utilizar para exigir un análisis más complejo de lo necesario.

⁶ Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea, Diario Oficial de la Unión Europea L 349, 5 de diciembre de 2014, pp. 1-19 (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32014L0104&from=ES>). El artículo 4 establece lo siguiente: “De acuerdo con el principio de efectividad, los Estados miembros velarán por que todas las normas y los procedimientos nacionales relativos al ejercicio de las acciones por daños se conciban y apliquen de forma que no hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho de la Unión al pleno resarcimiento por los daños y perjuicios, ocasionados por una infracción del Derecho de la competencia.”

⁷ Este asunto también se trata, de manera inconcluyente, en la nota al pie número 18, página 18, del Borrador donde se dice que “No es común encontrar análisis explícitos sobre el tamaño de la muestra en la literatura económica sobre estimación de daños para casos concretos, siendo más comúnmente mencionado en documentos teóricos”.

Nuestra sugerencia es que se establezca con claridad que no hay una manera fiable y concluyente de determinar el tamaño muestral necesario para las distintas metodologías que propone el Borrador de Guía. Si la CNMC incluyera alguna prueba como indicador de dicha fiabilidad, las partes se verán legitimadas a exigir dicha prueba, lo que en gran parte de las ocasiones será una exigencia excesiva y posiblemente inconcluyente.

Data room

En la página 19 del Borrador, la CNMC recomienda el uso de “data rooms” como instrumento de acceso a fuentes de prueba. Se cita como precedente el AJM V 48/2019 del Juzgado Mercantil nº3 de Valencia de fecha 14/6/19. Sin embargo, el Borrador de Guía evita la controversia existente sobre la conveniencia de aplicar dicha herramienta de acceso a fuentes de prueba. Sin ir más lejos, la Sentencia 1284/20 de la propia Audiencia Provincial de Valencia de 17/11/2020 establece que “se trata de un instrumento ambiguo, ineficiente y costoso para quien, de facto, parte de una posición de desequilibrio frente al infractor” y, entre otras cosas, que “Se ofrece, en definitiva, una manzana envenenada”.

Nuestra sugerencia es que la versión final de la Guía trate el tema del acceso a fuentes de prueba de una manera más integral y matizada. Se debería partir de los precedentes y de la realidad de su aplicación hasta la fecha en España, y las recomendaciones deberían tomar en consideración, con ecuanimidad, las implicaciones que estas herramientas tienen para todas las partes implicadas. En caso contrario, sería conveniente no incluir ninguna referencia al tema.

La Guía debe abordar el tema de la actualización del daño

Resulta llamativo que el Borrador de Guía no haga ninguna mención a un aspecto fundamental en la reparación del daño causado por una infracción de la competencia, como es la actualización del valor del daño.

Como resultado de aplicar los métodos que se explican en la Guía, se suele obtener un daño estimado que se expresa en euros corrientes, esto es, en euros del momento en que se produjo el daño. Sin embargo, pueden pasar –y generalmente pasan– muchos años desde que se producen los efectos de la infracción hasta que la compensación por el daño causado tiene lugar. Por ello, para que la reparación del daño sea íntegra y efectiva, es preciso actualizar el daño que fue estimado en euros corrientes, de forma que también se compense por la pérdida de valor del dinero a lo largo del tiempo⁸.

⁸ Esto no debe confundirse con las consideraciones que hace el Borrador de Guía, en las páginas 24 y 25, sobre el efecto de la inflación y el uso de tasas de actualización y de descuento. El Borrador de Guía se refiere a que el cálculo del daño, en euros corrientes, no debe incorporar el efecto de la inflación y, por tanto, debe aislarse correctamente de dicho efecto. Pero no dice nada sobre la necesidad de que, una

Esto está expresamente reconocido en la Directiva de Daños⁹ e incorporado en nuestra Ley de Defensa de la Competencia¹⁰. La Guía de la CE lo recoge en el párrafo 20, donde afirma lo siguiente:

“La adición de intereses también deberá tenerse en cuenta. La concesión de intereses constituye un elemento indispensable de la reparación. Como ha destacado el Tribunal de Justicia, la reparación íntegra del perjuicio sufrido debe incluir la reparación de los efectos adversos ocasionados por el lapso de tiempo transcurrido desde que se produjo el perjuicio causado por la infracción. Estos efectos son la depreciación monetaria y la oportunidad perdida para la parte perjudicada de tener el capital a su disposición. La legislación nacional debe tener en cuenta estos efectos como interés legal u otras formas de interés, siempre que se ajusten a los principios de efectividad y de equivalencia antes citados.”¹¹

En la jurisprudencia española, está bien establecido que la tasa de actualización que se utiliza por defecto es el tipo de interés legal, a menos que existan razones específicas que aconsejen el uso de una tasa alternativa. Asimismo, conviene aclarar que, como establece la Guía de la CE sobre la base de jurisprudencia comunitaria, el período de actualización comienza a contar desde el momento en que se produce el daño, y no desde momentos posteriores (p.ej., el momento de presentación de la demanda, el de emisión de la sentencia, etc.), como en ocasiones las partes demandadas aluden en algunos procedimientos.

Finalmente, un aspecto relevante en el cálculo de la actualización del valor del daño es el método de cálculo. Existen dos formas de aplicar el tipo de interés legal, que se denominan interés simple e interés compuesto. A grandes rasgos, la aplicación de intereses simples consiste en aplicar el tipo de interés exclusivamente a los importes del daño, y no a los intereses que se van acumulando de un año a otro. Mientras que, por el contrario, la fórmula del tipo de interés compuesto aplica los intereses tanto a los importes del daño como a los intereses acumulados de períodos anteriores. Desde un punto de vista económico, consideramos que lo que tiene más sentido, para actualizar el valor del daño de manera que se repare íntegramente el daño, es la aplicación de intereses compuestos, ya que el valor de los intereses devengados cada año no se pudieron cobrar en los años de devengo y, por tanto, también estuvieron sujetos a la misma depreciación monetaria a lo largo del tiempo que la del principal. De hecho, la

vez calculado este daño (sin el efecto de la inflación), sea necesario actualizarlo hasta el momento en que se produzca la reparación del mismo, lo cual es una cuestión diferente a la anterior.

⁹ Considerando nº 12 y artículo 3.2.

¹⁰ Artículo 72.2, incluido en el texto consolidado de la Ley 15/2007 mediante el Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo.

¹¹ Párrafo 20 de la Guía de la CE.

práctica habitual en el mundo financiero consiste en aplicar intereses compuestos y también existe jurisprudencia que aboga por este tipo de actualización¹².

En base a lo anterior, concluimos que la Guía no puede omitir el hecho de que los intereses por actualización del daño forman parte indispensable de la reparación de daños por infracciones de competencia. Asimismo, en línea con la Guía de la CE, se debe aclarar expresamente que el período de aplicación de intereses comienza en el momento en que se produjeron los daños, y no en otros momentos posteriores (p.ej., presentación de demanda, emisión de sentencia, etc.). Finalmente, la Guía debería orientar a los jueces sobre qué fórmula de cálculo de la actualización del daño es más apropiada desde el punto de vista económico. En nuestra opinión, esta sería la fórmula del interés compuesto.

Los valores de los porcentajes de repercusión del daño incluidos en el Borrador de guía no deben confundirse con referencias reales

El Borrador de guía realiza unas consideraciones sobre el grado de repercusión de los daños (passing-on) en los mercados descendentes, en función del grado de competencia en el mercado en el que las empresas directamente afectadas por la infracción operan como oferentes. Así, se indica que el grado de repercusión en mercados con competencia perfecta es de hasta el 100%, si todos los competidores han estado afectados por la infracción, y del 0% si los competidores de la empresa afectada por la infracción no han sido afectados por la misma. Y se añade que, en caso de monopolio, la tasa de repercusión es del 50% y, en caso de oligopolio, se esperaría que estuviese entre el 50% y el 100%¹³.

Aun cuando puede sobreentenderse que estas cuantificaciones a priori son simples resultados de modelos teóricos, lo cierto es que el Borrador de guía no aclara esta cuestión de forma expresa. Esto puede dar lugar a que, en algún caso, alguien pueda interpretar erróneamente que puede presuponerse la existencia de repercusión del daño en cualquier mercado, y que, además, esta repercusión se situaría en un rango de partida de entre el 50% y el 100%. Hay que tener en cuenta que los modelos teóricos que proporcionan esos resultados se basan en una serie de supuestos que difícilmente se cumplen en el mundo real y omiten aspectos importantes que afectan a las decisiones de precios de las empresas. Por ello, tanto la existencia de repercusión del daño como, en su caso, la cuantificación de la misma son conclusiones que no pueden presuponerse, sino que deben ser probadas de forma rigurosa.

En base a lo anterior, consideramos que la Guía debería aclarar que los porcentajes de repercusión que se mencionan en las páginas 11 y 12 del Borrador

¹² Ver, por ejemplo, Sentencia del Tribunal Supremo nº 344/2012, de 8 de junio de 2012, Sala de lo Civil, Sección 1ª, fundamentos de derecho decimoséptimo y decimotavo (<https://supremo.vlex.es/vid/395384418>).

de Guía son meros resultados de modelos teóricos, basados en supuestos simplificadores que no se cumplen en los mercados reales, y que, por tanto, no pueden utilizarse para presuponer la existencia de repercusión del daño ni para, en su caso, cuantificarlo.

Revisión de la literatura

El Borrador de la Guía incluye en su sección III una “Revisión de la literatura económica sobre cuantificación de daños derivados de conductas anticompetitivas”. No parece sencillo obtener conclusiones claras sobre cómo la literatura citada en las Secciones III.1 y III.2 puede ayudar en la estimación de daños en los Juzgados españoles. ¿Qué conclusiones o recomendaciones extrae la CNMC de esta literatura? Por otro lado, al incluir una selección de artículos en la futura Guía, se podría estar otorgando a determinados artículo o autores una “autoridad” como referencia para este tipo de asuntos que podría ser utilizada en beneficio propio de alguna de las partes.

Nuestra sugerencia es que se eliminen las secciones III.1 y III.2 de revisión de la literatura y que esas referencias, en su caso, solo se utilicen en el contexto de algún asunto concreto que se trate en el resto de la Guía y para el que la CNMC considere que dichas referencias tienen la credibilidad necesaria para guiar la actuación de los jueces.

Algunas afirmaciones y ejemplos del Borrador de Guía deberían ser explicados o matizados

Dado que la futura Guía será una referencia que, inevitablemente, las partes utilizarán para defender sus posiciones, sería conveniente que todas las afirmaciones y ejemplos incluidos en la misma fuesen inequívocos y se sometieran a un ejercicio de posible matización. El que una afirmación sea cierta en un contexto teórico no la hace necesariamente aplicable a una realidad compleja, si no se añaden las matizaciones y los ajustes que correspondan.

A título ilustrativo, pero no exhaustivo, citamos algunos ejemplos donde, en nuestra opinión, cabría mayor explicación o un lenguaje más matizado:

- Página 16: “El conocimiento profundo del sector [...] es indispensable para la comprensión del modus operandi de la infracción anticompetitiva”. El término “profundo” nos parece demasiado indeterminado y, combinado con la condición de “indispensable”, resulta poco proporcionado. Teniendo además en cuenta que, generalmente, una de las partes contará con más conocimiento del sector que otra, sugerimos utilizar un término más moderado, como, por ejemplo, “suficiente”.
- Página 17: “una vez seleccionadas las variables, los datos asociados a ellas deben ofrecer una muestra de los hechos reales (observables) y los hipotéticos (escenario contrafactual) suficientemente representativa que se ajuste al período de la

infracción y al período de contraste”. Creemos que este es un mero tema de redacción, pero entendemos que, tal como está escrito, esto podría excluir los métodos sincrónicos, ya que parece exigirse una comparación entre períodos, el período de contraste y el de la infracción.

- **Página 18:** “el acceso a datos de buena calidad es la primera e ineludible condición para elaborar un estudio cuantitativo que permita demostrar el nexo causal entre la infracción anticompetitiva y el daño causado”. En un mundo ideal, eso sería una condición “ineludible”, pero ¿hasta qué punto se debe ser sensible a la dificultad para obtener datos “de buena calidad”? ¿Cómo se debe compaginar el principio de efectividad con la exigencia en la calidad de los datos? En nuestra opinión, la Guía de la CE se refiere a este tema de una manera mucho más flexible y matizada.
- **Página 18:** “los datos tienen que ser fiables, transparentes, completos y contrastables”. Pensamos que este enunciado debe matizarse más. No todos estos conceptos están bien determinados (¿qué son exactamente datos “completos”?) y, en nuestra opinión, deberían presentarse más como un principio recomendable, reconociendo una escala de graduación admisible, que como requisito inflexible. En nuestra opinión, la Guía de la CE trata este tema de una manera mucho más flexible y matizada.
- **Páginas 18-19:** “En la mayor parte de los casos, son las partes demandadas o terceras partes, quienes disponen de los datos necesarios para realizar un análisis preciso y robusto”. Debe aclararse si esta frase quiere decir que los datos de las partes demandadas (o terceros) deberían ser la fuente de datos prioritaria, porque permite generalmente un análisis más preciso y más robusto. Si no es así, y no vemos por qué deba serlo con carácter general, debería eliminarse la frase o explicarse mejor qué se quiere decir, para que ello no ponga en situación de ventaja a una de las partes. También se debería matizar que, incluso si la demandada cuenta con buenos datos, en la práctica, no siempre esos datos pueden ser utilizados por la demandante, ya sea porque la demandada los califique de confidenciales o porque no los proporcione en el formato adecuado o de manera completa. En otras palabras, mientras la frase citada podría indicar que los demandantes deberían usar los datos de la demandada, la experiencia indica que no siempre es la mejor solución.
- **Página 23.** Refiriéndose a los métodos diacrónicos, se dice que “no es recomendable acudir a este método en caso de que las infracciones hayan durado períodos prolongados o décadas”. Más que una cuestión de matiz en el lenguaje, en este caso creemos que esta afirmación es errónea. Si se utilizan las variables de control adecuadas, no vemos por qué los métodos diacrónicos no deberían utilizarse en largos períodos para estimar efectos medios de la infracción. Es más,

si estos no se pudiesen utilizar, ¿cuáles deberían utilizarse?, ¿serían los sincrónicos más adecuados en ese caso?

- Página 24. Las referencias sobre la necesidad de utilizar las tasas de actualización y de descuento para tener en cuenta el efecto de la inflación son algo confusas y demasiado breves para que se entiendan correctamente. Por otro lado, debe matizarse que, para muchas metodologías, la comparabilidad temporal se consigue sin aplicar directamente las tasas de actualización o de descuento, sino incluyendo otras variables de control¹⁴.
- Página 25: “La comparación de producto consiste en comparar la variable de interés durante el periodo de infracción con observaciones de dicha variable en el mismo periodo y mismo mercado geográfico, pero para productos similares que no hayan sido afectados por la conducta anticompetitiva”. La Guía de la CE no se refiere a productos “similares”, sino a productos “diferentes” que pertenecen a mercados con características similares (párrafos 33 y 54, entre otros). Siendo este un punto que puede ser crítico en la defensa de los informes periciales, parece conveniente que se haga el máximo esfuerzo de coordinación entre ambos textos.
- Revisión de la literatura, Sección III.3 (metaanálisis). Debería aclararse si la base sobre la que se definen los sobrepuestos porcentuales es el precio antes o después de incluir el sobrepuesto, esto es, el precio competitivo o el precio cartelizado.

Sugerimos que todas las afirmaciones y ejemplos incluidos en la Guía sean sometidos a un ejercicio de posible matización o mayor explicación, de manera que:

- (i) se minimice la probabilidad de ambigüedades, imprecisiones o sesgos no intencionados, que pudieran utilizarse indebidamente por alguna de las partes en el proceso de elaboración y defensa de la prueba pericial, y
- (ii) no se impongan exigencias en el análisis superiores a las que requiere la Guía de la CE.

¹⁴ Por ejemplo, variables de costes, cuando la variable a explicar es el precio de un producto.